Diario Oficial

L 30

de las Comunidades Europeas

9 de febrero de 1995

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	* Reglamento (CE) n° 251/95 del Consejo, de 6 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/75 por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional
	* Reglamento (CE) nº 252/95 de la Comisión, de 7 de febrero de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas
	Reglamento (CE) nº 253/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar
	Reglamento (CE) nº 254/95 de la Comisión, de 7 de febrero de 1995, sobre el transporte para el suministro gratuito de harina de trigo blando y de mantequilla a Georgia, Armenia y Azerbaiyán, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo
	Reglamento (CE) nº 255/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, sobre el suministro gratuito de trigo blando, y de centeno de intervención a Moldova de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo
	* Reglamento (CE) nº 256/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República yugoslava de Macedonia, hasta el 30 de junio de 1995
	Reglamento (CE) nº 257/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

(continuación al dorso)

2

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 258/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30
	Reglamento (CE) nº 259/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	32
	Reglamento (CE) nº 260/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	33
	Reglamento (CE) nº 261/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	35
	Reglamento (CE) nº 262/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	37
	Reglamento (CE) nº 263/95 de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	38
	Rectificaciones	
	* Rectificación a la Decisión 94/900/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992 (DO n° L 355 de 31. 12. 1994)	40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 251/95 DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de jefes de Estado o de Gobierno, al adoptar la decisión del 29 de octubre de 1993 relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol (*), adoptaron de común acuerdo una declaración relativa a la fijación de la sede del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1131/94, de 16 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (5), el Consejo fijó la sede de dicho Centro en Tesalónica;

Considerando que en dicho Reglamento el Consejo se reservó la posibilidad de pronunciarse ulteriormente sobre los aspectos de la propuesta de la Comisión relativos al personal del Centro;

Considerando que es conveniente garantizar la coherencia a nivel comunitario en lo relativo a la gestión del personal de los distintos organismos descentralizados; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 337/75 (6);

Considerando que es conveniente que la Comisión, con la ayuda del consejo de administración del Centro, busque y ponga en práctica cuanto antes soluciones adecuadas relativas al régimen del personal, como complemento al traslado del Centro de Berlín a Tesalónica, y presente al Consejo todas las propuestas pertinentes;

Considerando que, en tales condiciones, es conveniente derogar el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1859/76 del Consejo, de 29 de junio de 1976, por el que se establece el régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desorrollo de la Formación Profesional (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 337/75 por el texto siguiente:

« Artículo 13

El personal del Centro estará sujeto a los Reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

El Centro ejercerá sobre su personal los poderes que ostenta la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El consejo de administración del Centro, de acuerdo con la Comisión, decidirá las normas de desarrollo apropiadas. ».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1859/76.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

⁽¹) DO n° C 74 de 12. 3. 1994, p. 12. (²) DO n° C 128 de 9. 5. 1994, p. 511. (³) DO n° C 195 de 18. 7. 1994, p. 32. (*) DO n° C 323 de 30. 11. 1993, p. 1. (⁵) DO n° L 127 de 19. 5. 1994, p. 1. (⁵) DO n° L 39 de 13. 2. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1131/94 (DO n° L 127 de 19. 5. 1994, p. 1).

⁽⁷⁾ DO nº L 214 de 6. 8. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 679/87 (DO nº L 72 de 14. 3. 1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1995.

Por el Consejo El Presidente A. JUPPÉ

REGLAMENTO (CE) Nº 252/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1995

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (¹),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3254/94 (³), y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1995.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

⁽¹) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEX0

	Designación de la mercancía		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos								
Epígrafe	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC			
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	52,29 307,66 487,21	697,79 344,26 2 041,70	99,16 41,92 41,46	391,36 104 981,81	15 482,87 111,14	8 630,42 10 250,30			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	44,51 261,83 414,64	593,85 292,98 1 737,59	84,39 35,68 35,29	333,07 89 344,59	13 176,67 94,59	7 344,90 8 723,50			
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	134,00 788,35 1 248,44	1 788,01 882,12 5 231,67	254,09 107,42 106,24	1 002,83 269 005,60	39 673,33 284,79	22 114,61 26 265,40			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	15,98 94,04 148,93	213,29 105,23 624,09	30,31 12,81 12,67	119,63 32 089,69	4 732,63 33,97	2 638,05 3 133,20			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a) b) c)	57,81 340,11 538,60	771,38 380,56 2 257,03	109,62 46,34 45,83	432,64 116 053,58	17 115,75 122,86	9 540,62 11 331,34			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	53,71 315,99 500,40	716,67 353,57 2 096,96	101,84 43,06 42,58	401,96 107 822,82	15 901,87 114,15	8 863,98 10 527,70			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	36,40 214,15 339,12	485,69 239,62 1 421,12	69,02 29,18 28,86	272,41 73 072,40	10 776,82 77,36	6 007,19 7 134,71			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica ole- racea var. italica) ex 0704 90 90	a) b) c)	79,26 466,30 738,44	1 057,59 521,77 3 094,48	150,29 63,54 62,84	593,17 159 114,45	23 466,43 168,45	13 080,59 15 535,75			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	26,19 154,08 244,00	349,46 172,41 1 022,52	49,66 20,99 20,76	196,00 52 576,43	7 754,05 55,66	4 322,24 5 133,50			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a) b) c)	156,73 922,07 1 460,20	2 091,30 1 031,75 6 119,08	297,19 125,64 124,26	1 172,94 314 635,47	46 402,89 333,10	25 865,78 30 720,65			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 128,37 203,29	291,15 143,64 851,90	41,37 17,49 17,30	163,30 43 803,65	6 460,23 46,37	3 601,04 4 276,94			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	56,74 333,82 528,64	757,11 373,52 2 215,28	107,59 45,49 44,99	424,64 113 906,96	16 799,16 120,59	9 364,14 11 121,74			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	86,86 511,02 809,27	1 159,02 571,81 3 391,28	164,70 69,63 68,87	650,06 174 375,26	25 717,12 184,61	14 335,17 17 025,80			
1.160	Guisantes (Pisum sativum) 0708 10 10 0708 10 90	a) b) c)	265,44 1 561,65 2 473,05	3 541,89 1 747,41 10 363,49	503,33 212,79 210,45	1 986,53 532 877,63	78 589,56 564,14	43 807,19 52 029,56			

	Designación de la mercancía			Montante de valores unitarios/100 kg líquidos								
Epígrafe	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC				
1.170	Alubias:											
1.170.1	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.) 0708 20 10 0708 20 90	a) b) c)	192,77 1 134,13 1 796,02	2 572,25 1 269,03 7 526,34	365,53 154,54 152,84	1 442,69 386 994,81	57 074,55 409,70	31 814,35 37 785,73				
1.170.2	Alubias (Phaseolus spp., vulgaris var. Com- pressus savi) 0708 20 10 0708 20 90	a) b) c)	171,18 1 007,06 1 594,80	2 284,06 1 126,85 6 683,10	324,58 137,22 135,71	1 281,05 343 636,42	50 680,00 363,80	28 249,91 33 552,27				
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 546,13 864,87	1 238,66 611,10 3 624,29	176,02 74,42 73,60	694,72 186 356,23	27 484,09 197,29	15 320,11 18 195,61				
1.190	Alcachofas 0709 10 10	a) b) c)	134,43 790,87 1 252,44	1 793,73 884,95 5 248,42	254,90 107,76 106,58	1 006,05 269 867,22	39 800,41 285,70	22 185,44 26 349,53				
1.200 1.200.1	Espárragos : — verdes	a)	375,05	5 004,38	711,15	2 806 79	111 040,06	61 895,66				
1.200.1	ex 0709 20 00	b) c)	2 206,47 3 494,21	2 468,94 14 642,70	300,65 297,35	752 908,66	797,08	73 513,14				
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	166,42 979,08 1 550,48	2 220,59 1 095,54 6 497,40	31 <i>5</i> ,56 133,41 131,94	1 245,46 334 088,15	49 271,80 353,69	27 464,96 32 619,98				
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	180,34 1 060,95 1 680,14	2 406,29 1 187,16 7 040,76	341,95 144,57 142,98	1 349,61 362 026,73	53 392,22 383,27	29 761,75 35 347,87				
1.220	Apio (Apium graveolens, var. dulce) ex 0709 40 00	a) b) c)	69,54 409,14 647,92	927,94 457,81 2 715,14	131,87 55,75 55,14	520,45 139 609,18	20 589,76 147,80	11 477,09 13 631,28				
1.230	Chantarellus spp. 0709 51 30	a) b) c)	963,14 5 666,32 8 973,28	12 851,47 6 340,34 37 603,10	1 826,28 772,09 763,61	7 207,97 1 933 503,55	285 155,90 2 046,94	158 950,85 188 785,07				
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	182,30 1 072,50 1 698,44	2 432,49 1 200,08 7 117,41	345,67 146,14 144,53	1 364,30 365 968,25	53 973,53 387,44	30 085,78 35 732,72				
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 432,71 685,24	981,40 484,18 2 871,55	139,46 58,96 58,31	550,43 147 651,62	21 775,87 156,31	12 138,25 14 416,54				
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) ex 0714 20 10	a) b) c)	98,72 580,80 919,77	1 317,29 649,89 3 854,35	187,19 79,14 78,27	738,82 198 185,62	29 228,70 209,81	16 292,59 19 350,62				
2.10	Castañas (Castanea spp.), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	83,78 492,89 780,55	1 117,90 551,52 3 270,96	158,86 67,16 66,42	626,99 168 188,35	24 804,66 178,06					
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	48,84 287,31 454,98	651,62 321,48 1 906,64	92,60 39,15 38,72	365,47 98 036,86	14 458,62 103,79	8 059,48 9 572,21				
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	a) b) c)	109,11 641,89 1 016,51	1 455,84 718,25 4 259,75	206,88 87,46 86,50	816,53 219 030,90	32 302,99 231,88	18 006,25 21 385,93				

	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos								
Epígrafe	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC		
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	127,81 751,93 1 190,78	1 705,42 841,38 4 990,03	242,35 102,46 101,33	956,52 256 580,78	37 840,90 271,63	21 093,18 25 052,25		
2.60	Naranjas dulces, frescas:		,							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	46,78 275,21 435,83	624,20 307,95 1 826,38	88,70 37,50 37,09	350,09 93 910,25	13 850,02 99,42	7 720,24 9 169,29		
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	34,41 202,43 320,56	459,11 226,50 1 343,34	65,24 27,58 27,28	257,50 69 073,06	10 186,99 73,13	5 678,41 6 744,21		
2.60.3		a) b) c)	22,94 134,96 213,72	306,10 151,01 895,63	43,50 18,39 18,19	171,68 46 052,05	6 791,82 48,75	3 785,88 4 496,47		
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :									
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21 ex 0805 20 31	a) b) c)	102,29 601,76 952,96	1 364,82 673,34 3 993,45	193,95 82,00 81,10	765,49 205 337,94	30 283,54 217,39	16 880,57 20 048,96		
2.70.2	Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23 ex 0805 20 33	a) b) c)	5,21 30,65 48,53	69,51 34,29 203,38	9,88 4,18 4,13	38,98 10 457,47	1 542,28 11,07	8 <i>5</i> 9,70 1 021,06		
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25 ex 0805 20 35	a) b) c)	50,74 298,51 472,73	677,04 334,02 1 981,00	96,21 40,68 40,23	379,73 101 860,55	15 022,54 107,84	8 373,83 9 945,55		
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29 ex 0805 20 37 ex 0805 20 39	a) b) c)	49,01 288,32 456,60	653,93 322,62 1 913,40	92,93 39,29 38,86	366,77 98 384,36	14 509,87 104,16	8 088,05 9 606,14		
2.80	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos ex 0805 30 20 ex 0805 30 30 ex 0805 30 40	a) b) c)	39,03 229,62 363,64	520,80 256,94 1 523,84	74,01 31,29 30,94	292,10 78 353,93	11 555,75 82,95	6 441,38 7 650,39		
2.85	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	162,76 957,57 1 516,43	2 171,81 1 071,48 6 354,68	308,63 130,48 129,04	1 218,10 326 749,53	48 189,49 345,92	26 861,66 31 903,45		

9. 2. 95

	Designación de la mercancía		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
Epígrafe	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC	
2.170	Melocotones ex 0809 30 19 ex 0809 30 59	a) b) c)	128,05 753,36 1 193,04	1 708,66 842,98 4 999,51	242,81 102,65 101,53	958,33 257 068,61	37 912,85 272,15	21 133,28 25 099,88	
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	79,45 467,40 740,18	1 060,08 523,00 3 101,77	150,64 63,69 62,99	594,56 159 489,25	23 521,71 168,85	13 111,41 15 572,35	
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a) b) c)	107,99 635,34 1 006,14	1 440,99 710,92 4 216,29	204,77 86,57 85,62	808,20 216 796,35	31 973,44 229,52	17 822,55 21 167,75	
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a) b) c)	309,73 1 822,21 2 885,68	4 132,85 2 038,97 12 092,64	587,31 248,29 245,57	2 317,98 621 787,99	91 702,19 658,27	51 116,39 60 710,67	
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 383,30 8 138,21 12 887,81	18 457,83 9 106,27 54 007,21	2 622,98 1 108,91 1 096,73	10 352,39 2 776 981,78	409 553,28 2 939,91	228 292,11 271 141,32	
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	194,02 1 141,45 1 807,62	2 588,87 1 277,23 7 574,97	367,89 155,53 153,83	1 452,01 389 495,15	57 443,31 412,35	32 019,90 38 029,86	
2.220	Kiwis (Actinidia chinensis planch.) 0810 90 10	a) b) c)	73,04 429,71 680,49	974,59 480,82 2 851,63	138,50 58,55 57,91	546,62 146 627,40	21 624,82 155,23	12 054,05 14 316,53	
2.230	Granadas ex 0810 90 80	a) b) c)	92,50 544,19 861,79	1 234,26 608,93 3 611,40	175,40 74,15 73,34	692,25 185 693,75	27 386,38 196,59	15 265,64 18 130,92	
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	62,23 366,12 579,79	830,38 409,67 2 429,67	118,00 49,89 49,34	465,73 . 124 930,34	18 424,9 1 132,26	10 270,36 12 198,06	
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	242,59 1 427,18 2 260,11	3 236,91 1 596,95 9 471,13	459,99 194,47 192,33	1 81 <i>5</i> ,48 486 993,60	71 822,52 515,57	40 035,12 47 549,50	

REGLAMENTO (CE) Nº 253/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 210/95 de la Comisión (3); ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 210/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (5), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (º), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/ 95 (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 210/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. DO n° L 25 de 2. 2. 1995, p. 12. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

ANEX0

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
4504 44 00 400	22.02 (1)
1701 11 90 100	33,83 (¹)
1701 11 90 910	33,46 (')
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	33,83 (1)
1701 12 90 910	33,46 (¹)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3678
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	36,78
1701 99 10 910	37,72
1701 99 10 950	37,72
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3678

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 254/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1995

sobre el transporte para el suministro gratuito de harina de trigo blando y de mantequilla a Georgia, Armenia y Azerbaiyán, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldova (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3078/94 (4), establece las disposiciones aplicables al suministro de productos agrícolas previsto en el Reglamento (CE) nº 1999/94; que procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de 12 000 toneladas de harina de trigo blando y 4 000 toneladas de mantequilla;

Considerando que, dadas las actuales dificultades de estas repúblicas y los problemas específicos que supone hacer llegar la ayuda a estas regiones, conviene organizar el suministro de los citados productos como una operación única por la que se atribuya a un único adjudicatario la totalidad del suministro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión concernido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se procederá a una licitación para los gastos de suministro de:
- 4 000 toneladas (peso neto) de mantequilla,
- 12 000 toneladas (peso neto) de harina de trigo blando,

tal como se indica en el Anexo I, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, especialmente su artículo 2.

Los gastos corresponderán a la recepción en la forma prevista en el apartado 3 y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I.

- DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 1. DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 2. DO n° L 213 de 18. 8. 1994, p. 3. DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 15.

- 3. a) La harina estará disponible para su embarque de la manera siguiente:
 - 6 000 toneladas en un puerto comunitario situado fuera del mar Mediterráneo con destino a Georgia:
 - 3 000 toneladas a partir del 1 de marzo de 1995,
 - 3 000 toneladas a partir del 8 de marzo de
 - 6 000 toneladas en un puerto comunitario situado en el mar Mediterráneo con destino a Georgia:
 - 3 000 toneladas a partir del 1 de marzo de 1995,
 - 3 000 toneladas a partir del 13 de marzo de 1995.

La designación definitiva del puerto será efectuada en el momento de la atribución del suministro.

b) 4 000 toneladas de mantequilla (fase de entregamuelles de carga de los almacenes de intervención detallados en el Anexo V) de las cuales, 2 000 toneladas son destinadas a Azerbaiyán y 2 000 toneladas a Armenia, disponibles inmediatamente.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas FEOGA, sección Garantía División VI/G.2 Despacho 10/05 Rue de la Loi 120 B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 16 de febrero de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 16 de febrero un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 24 de febrero de 1995 a las 16 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del artículo 1 y del Anexo I serán aplazadas diez días.

La oferta tendrá por objeto el suministro de todas las cantidades señaladas en el apartado 1 del artículo 1.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito hacia Armenia y Azerbaiyán y de descarga en Georgia, fijados de común acuerdo entre las autoridades, recogidos en el Anexo IV.

- 3. No se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94.
- 4. La garantía de licitación establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, será de 25 ecus por tonelada para la harina y de 120 ecus por tonelada para la mantequilla.
- 5. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94 queda fijada en 3 400 ecus por tonelada de mantequilla y 340 ecus por tonelada de harina.
- 6. Las garantías previstas en los apartados 4 y 5 se constituirán a favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del

Anexo III, en los lugares que se señalan en el Anexo II por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2065/94, el organismo de intervención en cuyo país se encuentre el puerto donde se efectúe la recepción expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades de cada destino inmediatamente después de completada la operación.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1995.

ANEXO I

Georgia:

12 000 toneladas de harina de trigo blando (acondicionamiento : sacos de 50 kg.) — El puerto de embarque se designará en el momento de la atribución del suministro

Fase de entrega:

Poti o Batumi (mercancía descargada)

Fecha límite de entrega en puerto:

- 3 000 toneladas el 24 de marzo de 1995
- 3 000 toneladas el 27 de marzo de 1995
- 3 000 toneladas el 30 de marzo de 1995
- 3 000 toneladas el 10 de abril de 1995

Un barco por destino y fecha de entrega

Armenia:

2 000 toneladas de mantequilla (almacenes de intervención recogidos en el Anexo V)

Fase de entrega:

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto:

— 1 de abril de 1995

Azerbaiyán:

2 000 toneladas de mantequilla (almacenes de intervención recogidos en el Anexo V)

Fase de entrega:

Pbeiuk-Kesik, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar)

Fecha límite de entrega en puerto:

— 1 de abril de 1995.

ANEXO II

a) Lugar de recepción en Georgia:

- 1. Puerto de Poti o Batumi (mercancía descargada)
- 2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción:

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov UI. Didi Cheivani nº 6

Tblisi

Mr. Anzar Burdjanadze

Tel.: (7 88 32) 99 86 98; telefax: (7 88 32) 99 67 40

b) Lugar de recepción en Armenia:

1. Airum (mercancía sin descargar)

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción:

Ministry of Food and Provision 375010 Yerevan Dom Pravitelstva Ploschad Respubliki, 1 Mr. Stepanian, Deputy Minister Tel.: (7 88 52) 52 03 21

c) Lugar de recepción en Azerbaiyán:

1. Pbeiuk-Kesik (mercancía sin descargar)

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones

Los vagones no conformes serán rechazados por las autoridades de Azerbaiyán y los gastos de descarga en Poti o Batumi y los gastos de transporte en territorio georgiano no serán pagados a las autoridades georgianas. Ellos serán deducidos del montante a pagar al adjudicatario

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción:

Azintrade Baku Centre Dom Pravitelsvta, 1 floor

Tel.: (7 89 22) 93 19 80/93 97 13.

ANEXO III

Reglamento (CE) nº 254/95

PARTE A

Certificado de recepción en el puerto de Poti/Batumi

El abajo firmante	(nombre. a	pellidos y cargo)
en representación	de	
certifica que se h	a hecho cargo de las mercancías que se	indican a continuación:
Producto:		
Envase :		
Cantidad total e	en toneladas (neta): (bruta):	
Número de sac	os tipo big-bag:	
Lugar y fecha	le recepción :	
Nombre del ba	rco :	
Nombre y direct	ción de la empresa encargada del transporte	e:
	Nombre y dirección de la empresa o	
		·
	Nombre y firma de su representante	
Observaciones o	reservas :	
······		
	Pirma y sello toridades de Georgia	Firma y sello de las autoridades

PARTE B

Reglamento (CE) nº 254/95

Certificado de recepción a la llegada de los vagones

El abajo firmante					
	•	(nombre, apellidos	, ,		
en representación de					
certifica que se ha hecho	cargo de las mercancías qu	ue se indican a continuaci	ón:		
Tipo de producto:					
Lugar y fecha de recepción	n :				
Número de	los vagones		Número de los precintos		
salida	salida llegada (firma)		llegada (firma u observaciones)(')	cantidades (')	
1					
2					
3					
4		•••••			
5					
6					
7					
8					
9					
10					
(¹) Si a la llegada a la frontera los que correspondan a ese vag		en lugar de la firma deberá indi	carse « rechazado » y anotar en	la columna de « cantidades » las	
Nombre y dirección de la	_				
Nombre y dirección de la	empresa de vigilancia:				
Observaciones y reservas:					
-	la empresa de vigilancia lidos, firma y sello		Nombre, apellidos, firma y s	sello del beneficiario	

ANEXO IV

Precios de tránsito sobre el territorio de Georgia

ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	incluida la	transporte seguridad gamento onelada)	Gastos administrativos (por lote)	
		Poti	Batumi		
Grano		14 USD	16 USD	120 USD	
— grúa— aspiración	4 USD 5,5 USD				
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD	
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD	

AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	incluida la del car	transporte seguridad gamento nelada)	Gastos administrativos (por lote)	
		Poti	Batumi		
Grano		14,1 USD	15,5 USD	120 USD	
— grúa — aspiración	4 USD 5,5 USD	,			
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	1 <i>5</i> , <i>5</i> USD	120 USD	
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD	

GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	ón Carga general en vagones cubiertos		
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD		

ANEXO V

(en toneladas)

	(0.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7.7
Lugar de almacenamiento	Cantidad `
Southern Fruit Pouladuff IRL-Cork	469,075
Southern Fruit Centre Park Road IRL-Cork	500,000
Showbrook Ltd Goolds Hill IRL-Mallow County Cork	41 <i>5</i> ,000
Colso Enterprises Togher IRL-Cork	518,200
Dairygold IRL-Mallow County Cork	364,500
Orchard Warehouse IRL-Glanmire County Cork	109,250
Norish Eirfreeze Little Island IRL-Cork	881,525
Limerick Cold Store Ballysimon Road IRL-Limerick	449,950
Q.K. Cold Store Carrolls Cross IRL-Waterford	292,500

Dirección de la agencia de intervención:

Department of Agriculture Food and Forestry

Agriculture House Kildare Street

IRL-Dublin 2 Tel: (353-1) 67 89 011 Telefax: (353-1) 66 16 263.

REGLAMENTO (CE) Nº 255/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

sobre el suministro gratuito de trigo blando, y de centeno de intervención a Moldova de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldova (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94 (2), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3078/94 (4), establece las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldova previsto en el Reglamento (CE) nº 1999/94; que, además, procede fijar normas específicas para el suministro de trigo blando y de centeno de intervención; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro de 25 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés y de 25 000 toneladas de centeno que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán, con destino a Moldova;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión concernidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, en particular, por los apartados 1 y 2 del artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 25 000 toneladas netas de trigo blando, y 25 000 toneladas netas de centeno, tal y como se indica en el Anexo I.

La licitación comprende dos lotes.

Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas FEOGA, sección Garantía División VI/G.2 Despacho 10/05 Rue de la Loi 120 B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 22 de febrero de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En el caso de no aceptar ninguna oferta el 22 de febrero de 1995 un segundo plazo para la presentación de ofertas expirará el 3 de marzo de 1995 a las 16 horas (hora de Bruselas).

En ese caso todas las fechas del Anexo I serán reportadas de diez días.

- La oferta se hará por la totalidad de las cantidades de un lote señaladas en el artículo 1.
- La garantía de licitación indicada en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94 será de 25 ecus por tonelada.
- La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94 queda fijada en 170 ecus por tonelada.
- Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2065/94, el organismo de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades para cada destino, desde el momento en el que la operación sea completada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹) DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 1. (²) DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 2. (³) DO n° L 213 de 18. 8. 1994, p. 3. (¹) DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lote nº 1:

- 25 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Moldova

Fase de entrega:

Estación de Razdelnaya vía Odesa (mercancía no descargada) o el puerto de Reni vía Constanza (mercancía descargada en vagones) o en el caso de un transporte terrestre (mercancía no descargada) el punto de frontera será designado por el adjudicatario en acuerdo con los servicios de la Comisión

Fecha límite de entrega en la estación o en puerto:

- 17 de abril de 1995

Lote nº 2:

- 25 000 toneladas de centeno de intervención con destino a Moldova

Fase de entrega:

Estación de Razdelnaya vía Odesa (mercancía no descargada) o el puerto de Reni vía Constanza (mercancía descargada en vagones) o en el caso de un transporte terrestre (mercancía no descargada) el punto de frontera será designado por el adjudicatario en acuerdo con los servicios de la Comisión

Fecha límite de entrega en la estación o en puerto:

- 17 de abril de 1995

La totalidad de cada lote debe ser entregada en el mismo punto de destino.

ANEXO II

(en toneladas)

(en toneladas		
Lugares de almacenamiento	Cantidad	
Lote nº 1 — Trigo blando		
DLG Lagerhallen Ved Bækken 7 DK-4660 Store Heddinge	2 543,630	
DLG Turebyholm, Nye Hal Turebyholmvej 22 DK-4682 Tureby	2 510,060	
DLG Præstholmlurd, Lager Øst Skovhøjlundsvej 6 DK-4690 Haslev	2 230,460	
DLG Størlingevej 20 DK-4733 Tappernøje	3 035,560	
DLG Lilliendal Gods Lilliendal 1 DK-4735 Mern	2 997,490	
DLG Højsiloerne Sydhavnen DK-4760 Vordingborg	647,400	
R. Nymann Lager 2 Egholmvej 1 DK-4780 Stege	3 030,400	
DLG Stensgård Lager 1983 Skovstradet 39 DK-4912 Harpelunde	4 503,740	
DLG Højsiloen Havnen DK-4990 Sakskøbing	3 501,260	
Lote n° 2 — Centeno		
Granum GmbH D-49406 Drentwede	3 538	
Granum GmbH D-49406 Drentwede	814	
Granum GmbH D-49406 Drentwede	630	
Gesellschaft F. Lagereibetriebe mbH D-31515 Wunstorf	3 066	
Scheffler Agrar GmbH D-31867 Lauenau	2 050	
Scheffler Agrar GmbH D-31867 Lauenau	1 297	
Artus Lagerhaus-GmbH D-38373 Frellstedt	9 245	
Wandel & Co D-28217 Bremen	· 4 360	

Las características de los lotes serán comunicadas a los aferentes por los organismos de intervención.

Dirección de los organismos de intervención:

DINAMARCA

Landbrugsministeriet EF-Direktoratet Nyropsgade 26 DK-1602 København V

Tel.: (45) 33 92 70 00; telefax: (45) 33 92 69 48.

ALEMANIA

BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
Postfach 18 02 03
D-60083 Frankfurt-am-Main

Tel.: (49 69) 1564-0; telefax: (49 69) 1564-790/791/792.

ANEXO III

Lugar de recepción en Moldova:

1. Razdelnaya. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Odesa. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones

0

2. Puerto de Reni mercancía descargada en vagones

0

- 3. En el caso de un transporte terrestre (mercancía no descargada) el punto de frontera será designado por el adjudicatario en acuerdo con los servicios de la Comisión
- 4. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción:

Cereales

Stade Department of Cereal Products Bd. Stefan cel Mare, 124 277012 Chisinau Moldavia

Mr Gheorghe Ciorba (Director)

Tel: (373-2) 22 33 09; telefax: (373-2) 26 12 55.

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante	(nombre, apellidos		
-	dean recibido las mercancías que se indican a c		
Producto:			
Envasado:			
Cantidad total	en toneladas (neto) : (bruto) :		
Número	de sacos (harina):		
rumero	cartones (mantequilla/carne) (¹):		
Lugar y fecha	de recepción:		
Número de los cula de los can	vagones / nombre del barco / número de matríniones (¹):		
Números de lo	s precintos a la llegada:		
Nombre y domi	cilio de la empresa encargada del transporte :		
	Nombre y domicilio de la empresa encargada		
	Nombre y firma de su representante local		
Observaciones o	reservas:		
	······································	Firma	y sello

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

REGLAMENTO (CE) Nº 256/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República yugoslava de Macedonia, hasta el 30 de junio de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3125/92 suspende parcialmente la gestión del régimen de importación establecido en el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino (2) y del Acuerdo de 1990 (3) y establece una gestión provisional a cargo exclusivamente de la Comunidad, con un reparto de las cantidades pactadas en este Acuerdo entre las nuevas repúblicas surgidas de dicha República; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3125/92 fija las normas de aplicación de esta nueva gestión;

Considerando que, a tal fin, conviene determinar la asignación a las distintas repúblicas de las cantidades repartidas y los procedimientos que habrán de aplicarse para la expedición de los certificados de importación y, en particular, el modelo de documento que especifique el origen de las cantidades, que habrá de utilizarse;

Considerando, no obstante, que, mientras se mantenga en vigor la prohibición establecida por el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1), no deben fijarse cantidades para Serbia y Montenegro;

Considerando que conviene limitar al 30 de junio de 1995 la aplicación del presente Reglamento, a la espera de la

entrada en vigor, el 1 de julio de 1995, del nuevo régimen aplicable con arreglo a las decisiones adoptadas en el GATT (Ronda Uruguay);

Considerando que el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia establecía una limitación de las exportaciones hacia Grecia durante determinados períodos delicados; que, en acuerdos similares con los demás países terceros, se establecía igualmente dicha limitación; que esos acuerdos han sido prorrogados hasta el 30 de junio de 1995;

Considerando que la correcta gestión del mercado y algunos problemas específicos relacionados con las importaciones procedentes de las repúblicas de la antigua Yugoslavia requieren que, con carácter excepcional y a la espera de una clarificación de las relaciones con los países afectados, se limiten las exportaciones a Grecia durante períodos sensibles; que las restricciones se limitarán estrictamente al 30 de junio de 1995;

Considerando que procede, además, determinar qué organismos expedirán el documento de origen en las distintas repúblicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3125/92 y en relación con las cantidades correspondientes a los productos del sector de la carne de ovino y caprino referidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia de 1981, se distribuirá una cantidad de 2 240 toneladas, en toneladas equivalente canal, y se repartirá entre las nuevas repúblicas surgidas de esa República de la siguiente manera durante el primer semestre de 1995:

⁽¹) DO n° L 313 de 30. 10. 1992, p. 3. (²) DO n° L 137 de 23. 5. 1981, p. 29.

³⁾ DO nº L 95 de 12. 4. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(en toneladas equivalente canal)

			Terceros paíse	s y cantidades	
Código NC	Designación de la mercancía	Bosnia- Herzegovina	Croacia	Eslovenia	Antigua República Yugoslava de Macedonia
0104 0104 10 30 0104 10 80 y 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina o caprina: — Corderos vivos (hasta un año de edad) (¹) — Otros animales vivos de la especie ovina que no sean reproductores de raza pura (¹) — Otros animales vivos de la especie caprina que no sean reproductores de raza pura (¹)	0	0	0	70
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina: — Fresca o refrigerada — Congelada	595 0	31 <i>5</i> 0	35 0	1 225 0

- (¹) Para los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 deberá aplicarse un coeficiente de conversión masa neta (peso vivo) / masa canal (peso equivalente canal) de un 0,47.
- 2. No obstante, en el caso de las repúblicas anteriormente citadas en las que no existan aún mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad, las cantidades de carne se convertirán en cantidades de animales vivos, expresadas en peso canal.

Artículo 2

- 1. Las solicitudes de certificados de importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los diez primeros días de cada trimestre.
- 2. Tales solicitudes:
- irán acompañadas de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo I, que se ajuste a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido expedido como máximo un mes antes por alguno de los organismos emisores que se mencionan en el Anexo II,
- deberán especificar el precio previsto para la importación que vaya a efectuarse.

Las autoridades competentes de los Estados miembros conservarán el certificado de origen durante un período de tres años.

3. Podrán expedirse certificados de importación para el primer trimestre del año dentro de los límites del 70 % de las cantidades establecidas para cada república. Para el segundo trimestre, podrán expedirse certificados de importación dentro de los límites de las cantidades disponibles.

No obstante, en lo que respecta a Grecia, sólo podrán expedirse certificados de importación hasta un límite de 320 toneladas durante el primer trimestre de 1995 para el conjunto de las cuatro repúblicas.

Artículo 3

1. El certificado de origen citado en el artículo 2 constará de un original y tres copias de distinto color y se expedirá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo I.

- El formato de este impreso será de aproximadamente 210 por 297 milímetros. El original se imprimirá en un papel blanco que ponga de manifiesto cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- 2. Los impresos se redactarán y cumplimentarán en alguna de las lenguas comunitarias.
- 3. En la casilla superior derecha de cada documento figurará un número de serie. Las copias llevarán el mismo número que el original.
- 4. El organismo emisor conservará dos copias y devolverá el original y una copia al solicitante.

Artículo 4

- 1. Los organismos emisores que figuren en la lista del Anexo II deberán:
- a) ser reconocidos como tales por el país tercero exporta-
- b) comprometerse a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, si éstos así lo solicitan, cualquier información que permita comprobar la exactitud de las indicaciones que figuren en el certificado de origen y en las solicitudes de certificado de importación.
- 2. La lista será revisada por la Comisión cuando el organismo emisor deje de ser conocido por no cumplir alguna de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

- 1. Las solicitudes de certificados de importación de las cantidades a que se refiere el artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar el decimosexto día de cada trimestre.
- 2. La Comisión decidirá respecto de cada producto y origen:
- a) autorizar la expedición de certificados para todas las cantidades solicitadas y enviadas; o bien
- b) reducir esas cantidades mediante un porcentaje único.
- 3. Los certificados se expedirán el trigésimo día de cada trimestre.

Artículo 6

- 1. Los certificados de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de expedición tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (¹).
- 2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y en el propio certificado se indicará la república. Las solicitudes de certificado y los certificados correspondientes a los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 llevarán en las casillas 17 y 18 la indicación de la masa neta y el número de animales que vayan a importarse.

El certificado obligará a importar del país indicado.

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, únicamente podrá despacharse a libre práctica la cantidad indicada en la casilla 17 del certificado de importación. A tal fin se inscribirá la cifra « 0 » en la casilla 19 de dicho certificado.
- 4. Para las cantidades citadas en el apartado 1, la casilla 24 de los certificados de importación expedidos se cumplimentará con alguna de las indicaciones siguientes:
- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 256/95]
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 256/95)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 256/95)
- Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 256/95]
- Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 256/95)
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) n° 256/95]
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 256/95]
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 256/95)
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 256/95]

- Tuontimaksutta [asetuksen (EY) N:o 256/95 mukaisesti]
- Importavgiften begränsad till noll [tillämpning av förordning (EG) nr 256/95].

Artículo 7

La fianza correspondiente a los certificados de importación ascenderá a:

- 0,5 ecus por cabeza para los animales vivos,
- 2 ecus por cada 100 kg de masa neta para los demás productos.

Artículo 8

A más tardar el decimoquinto día siguiente al de la expedición, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax las cantidades, desglosadas por productos y orígenes, por las que se hayan expedido certificados de importación en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en las previsiones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, durante el primer trimestre de 1995 se aplicarán las disposiciones siguientes:

- las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro, a más tardar el 20 de febrero de 1995
- las solicitudes de certificados de importación, desglosadas por productos y países de origen, serán remitidas por los Estados miembros a la Comisión, a más tardar, el 24 de febrero de 1995,
- los certificados se expedirán, a más tardar, el 28 de febrero de 1995.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

Rellénese con máquina de escribir o a mano en caracteres de imprenta.

ANEXO I

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	2. Número de expedición	
		ORIGINAL
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario (nombre, dirección completa, país)	,	
4. Destinatano (nombre, dirección completa, país)		
	5. País exportador	
	d. Full disportation	
	0.00	
	6. País de destino	
Certificado de origen que debe acompañar la solicitud de certificado		
de importación de ovinos, caprinos y de carne de ovino y caprino en la Comunidad Europea	7. Medio de transporte de salida	
Fecha límite de validez		
8. Número, naturaleza, marcas y número de los bultos ; designación de ción del producto : carne fresca, refrigerada o congelada, cabezas	la mercancía ; naturaleza y presenta- de ganado	9. Código NC
		10. Masa neta (kg)
	•	
11. Masa neta (en kilogramos y en letras)	•	
12. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR		
El abajo firmante certifica que la cantidad de kilogramos de mas global objeto del Reglamento (CE) nº 256/95, es de origen	a canal (¹) que figura en el presente d	ocumento y se refiere a la cantidad
Lugar	Fed	cha
(Sello del organismo emisor)	, (Fir	ma)

⁽¹) Aplíquense los coeficientes de conversión establecidos en el Reglamento (CE) nº 256/95.

ANEXO II

Lista de los organismos de los países exportadores facultados para extender certificados de origen

Croacia: « EUROINSPEKT », Zagreb, Croacia.

Eslovenia: « INSPECT », Ljubljana, Eslovenia.

Antigua República yugoslava de Macedonia: Cámara de Economía, Skopje.

Bosnia-Herzegovina: Cámara de Economía de Bosnia-Herzegovina.

REGLAMENTO (CE) Nº 257/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (3), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las resti-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,773 ecus/100 kg.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

^(*) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. (*) DO n° L 112 de 3. 5. 1994, p. 13. (*) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 258/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	204	56,0
	212	88,8
	624	106,0
	999	83,6
0707 00 10	053	166,9
	068	145,9
	204	134,9
	624	207,3
	999	163,7
0709 90 73	204	96,0
	624	196,3
	999	146,2

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 259/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 195/95 de la Comisión (4);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 52,387 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. (³) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

REGLAMENTO (CE) Nº 260/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/ 94 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (4),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

^(*) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (*) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1. (*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (*) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

	(en ecusit)
Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	102 21 (2) (3)
0712 90 19	103,31 (²) (³) 103,31 (²) (³)
1001 10 00	
1001 10 00	11,29 (¹) (¹) (¹¹) 95,65
1001 90 91	95,65 (°) (11)
1002 00 00	
1002 00 00	133,84 (°) 102,34
1003 00 10	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1003 00 90	102,34 (°)
	111,34
1005 10 90	103,31 (2) (3)
1005 90 00	103,31 (2) (3)
1007 00 90	107,74 (4)
1008 10 00	45,20 (°)
1008 20 00	45,80 (*) (*)
1008 30 00	0 _ (5)
1008 90 10	(′)
1008 90 90	0
1101 00 00	179,63 (°)
1102 10 00	234,75
1103 11 10	58,03
1103 11 90	206,66
1107 10 11	183,39
1107 10 19	140,35
1107 10 91	195,31 (10)
1107 10 99	149,25 (°)
1107 20 00	171,77 (10)

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.
- (*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.
- (*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (º) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.
- (1º) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 261/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/ 94 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (4),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

^(*) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (*) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1. (*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (*) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1. (*) DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

				(En Ecusti)
Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo
Codigo 14C	2	3	4	5
0709 90 60	0	4,16	4,16	3,35
0712 90 19	0	4,16	4,16	3,35
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	. 0	0
1001 90 99	0	0	0	0 .
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	3,13	2,37
1003 00 90	0	0	3,13	2,37
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	4,16	4,16	3,35
1005 90 00	0	4,16	4,16	3,35
1007 00 90	0	0 ,	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo	2º plazo 4	3 ^{er} plazo	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	5,57	4,22	4,22
1107 10 99	0	0	4,16	3,15	3,15
1107 20 00	0	0	4,85	3,67	3,67

REGLAMENTO (CE) Nº 262/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CE) nº 1946/94 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/95 (6);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CE) nº 1946/94 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00) en 0,14 ecus/100 kg.
- De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (7), no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 59.

^(°) DO n° L 198 de 30. /. 1997, p. (°) DO n° L 25 de 2. 2. 1995, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 263/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/ 94 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 (1), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (6),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 163/95 de la Comisión (7), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (9), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse à la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (10), y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 163/95, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1. DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 17.

DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

^(°) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

	Imp	portes (7)
Código NC ACP	АСР	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	171,27	178,56
1104 19 10	171,27	178,56
1104 29 11	126,55	130,20
1104 29 31	152,24	155,89
1104 29 91	97,05	100,70
1104 30 10	71,36	78,66
1108 11 00	209,33	234,14
1109 00 00	380,60	599,57

⁽⁷⁾ En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 94/900/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 355 de 31 de diciembre de 1994)

En el sumario y en la página 17, en el título del « Acuerdo en forma de Canje de Notas » se suprimirá « Barbados, Belice y la República Popular del Congo ».